

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**EXPEDIENTE:** 81-001-33-33-751-2014-00071-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANA ESTER BELTRAN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para notificar al señor Jorge Eliecer Rodríguez Beltrán, se observa que la presente demanda, fue admitida el 01 de septiembre de 2014, se notificó a las partes en debida forma y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Por auto del 13 de julio de 2015 se fijó el día 18 de noviembre del mismo año para llevar a cabo la audiencia inicial, auto notificado en estado electrónico No. 48 del 14 de julio de 2015.

En escrito presentado el 19 de noviembre de 2015, la parte demandada manifiesta que no asistió a la audiencia inicial por cuanto existió un error en la publicación del estado 48, al indicar en éste que la parte demandada era la "NACIÓN – MINEDUCACIÓN - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES" cuando la demandada en este proceso es la NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, y que por lo tanto no asistió a la audiencia inicial por cuanto no consideró que la notificación realizada en dicho estado fuera la de su proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 208 del CPACA, enseña, que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el C. P. C., como quiera que el C.G.P. ya entró a regir, será esta la norma aplicable.

El artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente como causal de nulidad:

*"ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. (...) **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.***

*PAR.— Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece."*

Por su parte el artículo 137 del C.G.P. establece:

*"ART. 137 Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

A su vez el artículo 201 del CPACA indica:

*"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

En el presente proceso el auto que fijó fecha para practicar la audiencia inicial, fue notificado en el estado electrónico No. 48 del 14 de julio de 2015 como consta a folio 91, pero en dicho estado existió un error por parte de la secretaría al indicar que en el proceso 751-2014-00071 el demandado era la NACIÓN MINEDUCACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, cuando en realidad el demandado es la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, hecho que invalida la actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que se incurrió en un error al momento de notificar el auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial, que conlleva a invalidar la actuación posterior y así habrá de declararse.

Precisando también que la nulidad en que se incurrió es de aquellas saneables, en este caso, notificando de nuevo la providencia como lo

indica la norma transcrita, pero como la fecha que allí se notificó ya transcurrió deberá fijarse una nueva fecha para su realización. Máxime si se tiene en cuenta que ese error produjo que el demandado no asistiera a la audiencia inicial, vulnerándose entonces el debido proceso, por cuanto no tuvo oportunidad de controvertir las decisiones tomadas en esa diligencia trascendental para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE:**

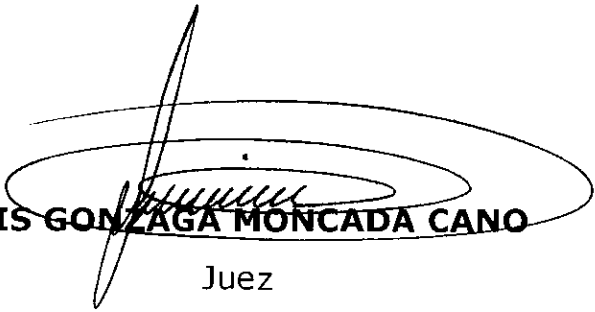
**Primero:** Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 13 de julio de 2015 que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

**Segundo:** Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial la del día **miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00) de la tarde.**

**Tercero:** Reconocer personería al abogado OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.729 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 240.524 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G.P.).

**Cuarto:** No dar trámite al escrito donde el apoderado reasume el poder, por cuanto aún no se le había aceptado su renuncia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>40</b> de fecha <b>11 de mayo de 2016.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><br/>Luz Stella Arenas Suárez</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JARM